



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Se remiten a consideración de esta Dirección General el Recurso de Reconsideración que, contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Rosario, articula en legal término por derecho propio el señor con domicilio fiscal en calle de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Señala que desde hace años se dedica al alquiler de autos sin chofer, mediante la licencia habiendo cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Sostiene que la empresa cobra la totalidad de los alquileres de los vehículos, con tarjeta de crédito, dado que la tenencia de este medio de pago es un requisito indispensable para que pueda efectuarse la operación, ya que inclusive, cuando se retira un vehículo, el locatario, deja un cupón en garantía hasta que devuelva el bien, y éste es revisado para verificar posibles daños; y que dada esta situación, la empresa, amparándose en la legislación vigente y en los usos y costumbres, deduce de la base imponible la comisión que las tarjetas de crédito cobran por tal operatoria.

Entiende que en el caso de marras, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal, en su tercer párrafo cuando versa. "El valor o monto total referido en el párrafo anterior, será el que resulte de las facturas o documentos equivalentes extendidos por los contribuyentes o responsables obligados al ingreso del impuesto, neto de descuento y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Considera a la luz de los indicios reunidos, que las comisiones de las tarjetas de crédito son deducibles de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de la imposición; y además los descuentos están respaldados por comprobantes que son las liquidaciones efectuadas por las distintas entidades de Tarjetas de Créditos.

Por último, solicita se revise la decisión adoptada, tanto en lo relativo al monto de la deuda reclamada por ajuste impositivo, la multa por omisión establecida en el artículo 45 del Código Fiscal, y los intereses previstos pro el artículo 43 del citado Código.

A fs. 135 se expide la Subdirección de

Asesoramiento Fiscal de la Regional Rosario aconsejando no hacer lugar al recurso interpuesto.

Con respecto al agravio formulado, debe señalarse que la comisión que se abona a las emisoras de Tarjeta de Crédito no constituyen descuentos ni similares, ya que no están direccionadas al locador o cliente, siendo las mismas un costo o gasto del contribuyente.

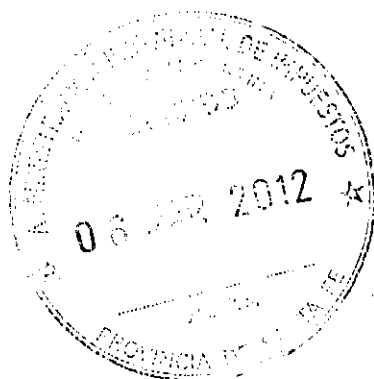
En función de todo lo expresado, y en coincidencia con lo sostenido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de la Regional Rosario, corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° de la administración Regional Rosario.

Con lo informado se eleva a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 05 de marzo de 2012.  
gr/jmc.



C.P.N JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

REF.: EXPTE. N°

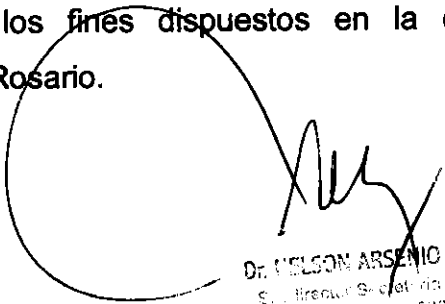
s/inconsistencia SIRCRESB.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 15 de marzo de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

  
Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF  
Sub Director Secretaría General  
C.P. Recol. Int. 026/09  
Administración Provincial de Impuestos